

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1263/2019

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES y 2) JEFE
DE DEPARTAMENTO DE LA PENSIÓN
MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, veintiuno de febrero de
dos mil veinte.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del
juicio de nulidad número 1263/2019, y;

R E S U L T A N D O:

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes
del Poder Judicial del Estado, el día diecisiete de julio de dos mil
diecinueve, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, *****
*****, demandó de las autoridades al rubro
indicadas, la nulidad de los actos administrativos que precisó en los
siguientes términos:

*“I) Crédito Fiscal que se desconoce derivado del Acta
Circunstanciada de Inspección con número de Folio ***** por medio de
la cual se detiene y retira de circulación al(sic) mi camión de mi propiedad con
placas de circulación ***** y es remitido a la pensión municipal.”*

II.- El diecinueve de julio de dos mil diecinueve, se
admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se
ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III.- Por auto de fecha catorce de octubre de dos mil
diecinueve, se recibió la contestación de demandada formulada por la
COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES, pronunciándose esta Sala en relación a las
pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado a la parte actora para que
formulara ampliación de demanda, si a su interés convenía; de igual

manera, se declaró por perdido el derecho de la autoridad demandada **Jefe del Departamento de Pensión del Municipio de Aguascalientes** para formular contestación a la demanda instaurada en su contra.

IV. Previa ampliación de demanda, por acuerdo del **treinta de enero del dos mil veinte**, se tuvo a la tuvo a la autoridad demandada, **COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, formulando contestación a la ampliación de demanda y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de juicio.

VI.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el **doce de febrero de dos mil veinte**, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer del presente juicio, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, en virtud de que se impugnan actos administrativos que se atribuyen a una autoridad del Estado de Aguascalientes; que la particular afirma le causan agravio.

SEGUNDO.- **Precisión y existencia de los actos impugnados**

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que el acto impugnado en el presente juicio lo es:

1.- El aseguramiento de vehículo destinado a servicio

¹ **“ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

1.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”



de Transporte Público, impuesto como medida de seguridad según Acta de Inspección con número de folio ***** levantada el *dieciséis de julio de dos mil diecinueve*, por inspector adscrito a la Coordinación General de Movilidad del Estado de Aguascalientes.

Acto que se tiene por impugnado para resolver la cuestión efectivamente planteada; independientemente de que la accionante manifiesta no ser objeto de su demanda; pues atendiendo a la causa de pedir derivada de los *hechos y conceptos de nulidad* por los que se expresan argumentos de impugnación en su contra, deberán ser estudiados los mismos como se verá más adelante.

La existencia del acto se acredita con la copia certificada que obra de la foja 28 a la 31 de los autos, al haber sido exhibida por la demandada Coordinación General de Movilidad del Estado de Aguascalientes; siendo una DOCUMENTAL PÚBLICA, con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3° y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; al tratarse de un acta emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones.

2.- Adicionalmente, se tiene por impugnado el crédito fiscal que dice la demandante, deriva del Acta de Inspección con número de folio ***** del *dieciséis de julio de dos mil diecinueve*, levantada por inspector adscrito a la Coordinación General de Movilidad del Estado de Aguascalientes.

TERCERO. Causales de improcedencia.

Previo al estudio de los conceptos de nulidad y por ser una cuestión de orden público, que impediría el estudio de aquellos, se procede oficiosamente al estudio de la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción VI de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que textualmente establece lo siguiente:

“ARTICULO 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala,
contra los actos:

...

VI.- De cuyas constancias de autos apareciera, de
manera clara, que no existe la resolución o el acto impugnado;

...”

En el caso, la actora demanda la nulidad del Crédito Fiscal derivado del acta de inspección con número de folio *****, sin embargo, del contenido de la misma no se advierte la existencia de crédito fiscal alguno.

En efecto, del “Acta Circunstanciada de Inspección” con número de folio *****, misma que obra en autos por haberse acompañado a la demanda, se obtiene que en ella, se hizo constar la imposición de la medida de seguridad consistente en el retiro de la circulación de vehículo destinado al Servicio de Transporte Público, y al final de la misma, la citación al infractor para que acudiere a las oficinas de la demandada “donde previos trámites de ordenanza, será dictada la resolución que proceda de acuerdo con los hechos constatados en la presente diligencia”, sin que de tal acta se desprenda la existencia de crédito fiscal alguno.

Luego, si del acta de inspección no se advierte la determinación de crédito fiscal alguno en contra de la actora, ni tampoco se desprende su existencia de las demás actuaciones que integran el expediente, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la inexistencia del acto impugnado.

Robustece lo anterior la tesis de jurisprudencia, Tesis: VI.3o.A. J/24, de la novena época, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página: 628, registro: 185384, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, que al rubro y texto dice:

“INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DIFERENCIA ENTRE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA Y SOBRESER EN EL JUICIO DE NULIDAD. Cuando el actor demanda la nulidad de un acto administrativo o fiscal y asegura que lo desconoce y, por ende, no puede exhibir con



la demanda la prueba de lo impugnado, se actualiza el supuesto del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por lo que el tribunal debe admitir a trámite la demanda y emplazar a la autoridad demandada para que la conteste; si ésta niega la existencia de tal acto o resolución y el actor no logra desvirtuar esa negativa, el juicio carecerá de materia y procederá el sobreseimiento con base en los artículos 202, fracción XI y 203, fracción II, del citado código tributario. Cabe destacar que no debe confundirse este caso con el diverso de desechar de plano la demanda por inexistencia del acto impugnado, ya que en éste debe brindarse la oportunidad de defensa al actor para que, en ejercicio de su garantía de audiencia, aporte pruebas tendentes a demostrar la existencia del acto impugnado.

Por lo dicho, procede decretar el SOBRESEIMIENTO del presente juicio, únicamente por lo que respecta al Crédito Fiscal derivado del acta de inspección con número de folio *****, atentos a lo dispuesto por el artículo 27 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que establece:

“ARTICULO 27.- Procede el sobreseimiento del juicio.

...II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;...

...El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados de oficio o a petición de parte.”

CUARTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

A continuación se estudiarán los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, cambiando el orden en que fueron propuestos, agrupándolos o desagregándolos, de acuerdo a su afinidad temática.

En el PRIMER concepto de violación del escrito inicial de demanda, expresa la parte actora que la resolución impugnada es ilegal, al violar lo dispuesto por el artículo 4º, fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, en razón de que carece de los requisitos de fundamentación y motivación, al desconocer los motivos y fundamentos que originaron se fincara un crédito fiscal en su contra, al determinársele perjuicios jurídicos y económicos determinándole un crédito fiscal por infracciones que no

cometió, con el retiro de circulación de su camión.

Agrega en el PRIMER concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda, que del acta impugnada no expresa las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para su emisión, ya que omite realizar un análisis de las disposiciones aplicables, siendo falso lo asentado, ya que su vehículo se encontraba estacionado sin circular, además de que cuenta con sus respectivas placas de circulación del ejercicio fiscal 2019, por lo cual es improcedente el cobro de la multa.

Los conceptos de nulidad de análisis, son por una parte INOPERANTES y por otra INFUNDADOS, como a continuación se analiza.

Resultan en primer término INOPERANTES, porque la parte actora hace valer conceptos de nulidad para combatir la supuesta falta de fundamentación y motivación de un supuesto crédito fiscal, que como ya se advirtió en el TERCER considerando de esta sentencia, no existe; por lo que la construcción de los conceptos de nulidad, parten de la premisa de la existencia del referido crédito fiscal, la cual es una premisa falsa. De ahí la inoperancia de su afirmación, pues al basar su argumento en una premisa falsa, ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, resultando ineficaz su conclusión para obtener la nulidad del acto impugnado.

Al respecto, resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 108/2012, de la décima época, con número de registro: 2001825, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”

También, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia XVII.Io.C.T. J/5, de la décima época, con número de



registro: 2008226, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, que al rubro y texto indica:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.”

En relación al argumento de que el acta impugnada no expresa las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para su emisión y que lo asentado en ella es falso, pues su vehículo se encontraba estacionado y no circulando, además de que cuenta con sus respectivas placas de circulación del ejercicio fiscal 2019.

Tales argumentos, resultan INFUNDADO.

Es así, porque contrario a lo manifestado por la parte actora, el Acta de inspección impugnada si cumple con los requisitos de fundamentación y motivación en relación a las circunstancias, motivos y fundamentos que provocaron la detención del vehículo.

En efecto, el Acta de Inspección impugnada (foja 28 a la 31 de los autos), en lo conducente hizo constar lo siguiente:

*“En la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, siendo las 20:17 horas del día 16 del mes de Julio de dos mil diecinueve, el c. *****

***** en mi carácter de inspector de la Dirección General de Transporte Público de la Coordinación General de Movilidad..*

*al encontrarme en *****

...

*... me percaté que sobre el arroyo de la calle antes mencionada circulaba el vehículo con placas *****, número económico y/o de identificación ***, marca Mercedes Benz, color Blanco y Franjas Verde, con 20 ocupantes, quien se encuentra prestando el servicio de transporte público, procediendo a realizar la inspección sobre dicha unidad para determinar la*



encontraba circulando, pues tal negativa de la parte demandada, deviene en una afirmación que debió haber sido comprobada en términos de lo dispuesto por el artículo 236, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes², de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo dispone el artículo 3° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; siendo que en la especie, la parte actora no ofreció prueba alguna tendente a demostrar tal afirmación.

Por lo que al no haber probado la parte actora sus afirmaciones, debe prevalecer lo asentado en el acta de inspección impugnada, máxime que los actos de autoridad, gozan de una presunción de legalidad, en términos de lo establecido por el artículo 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes³, en tanto su invalidez no haya sido declarada.

) En relación al argumento de que es falso que la parte actora no cuente con autorización vigente, como se demuestra con la tarjeta de circulación.

Tal afirmación resulta igualmente infundada, conforme a lo siguiente:

Si bien es cierto, la parte actora adjuntó a su demanda copia certificada de tarjeta de circulación del vehículo, para el ejercicio 2019 (foja 11 de los autos) y copia certificada de la factura 0918, del dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y siete, emitida por Camionera del Centro, S.A. DE C.V., a nombre de ***** *****
***** ******, respecto a un autobús urbano, marca Mercedes Benz (foja 10 de los autos).

No obstante, la emisión de tales documentos por

² "ARTICULO 236.- El que niega sólo está obligado a probar:

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
..."

³ ARTICULO 6º.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

autoridad diversa a las autoridades de transporte y por una persona moral, no se traducen en una vigencia de permiso o concesión para otorgar el servicio de transporte público, ello, atentos a lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes, que textualmente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 186.- El documento por el que se otorga la concesión será el único válido para acreditar la existencia de la misma. La simple entrega o transmisión de las placas de circulación de los vehículos destinados a la prestación de los servicios, no surtirá efectos jurídicos ni administrativos para ese fin.”

De lo transcrito se obtiene que el único documento para acreditar la vigencia de la concesión es el Título de concesión, sin que la simple entrega de placas de circulación surtan efectos para tales fines.

En el caso de estudio, la autoridad demandada ofreció como prueba, copia certificadas del Título de Concesión número *** (foja 27 de los autos), en el cual, en su parte anversa, en la línea final, se establece textualmente lo siguiente:

“Esta concesión tiene una vigencia de tres años a partir de la fecha de expedición y deberá ser renovada de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Código Urbano para el Estado de Aguascalientes. Vigencia al 04 de Agosto 2013.”

Luego, si el Título de Concesión de la parte actora venció el **cuatro de agosto de dos mil trece**, de lo que se sigue que a la fecha en que se levantó el acta de inspección impugnada (*dieciséis de julio de dos mil diecinueve*), el Título de concesión de la parte actora **ya no se encontraba vigente**; deviene incorrecta la afirmación de la demandante en el sentido de que contaba con autorización vigente en el momento en que la unidad fue retirada de circulación.

De ahí lo infundado de sus argumentos en la parte que se analizan.

Agrega la parte actora en el PRIMER concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, que con el retiro de circulación



de la unidad, se le está violando su libertad de trabajo a que se refiere el artículo 5º Constitucional, ya que es su única fuente de de subsistencia.

Los argumentos de estudio son igualmente INFUNDADOS, en virtud de que con el acta de inspección realizada y el retiro de la unidad, **no se violó el derecho a la libertad de trabajo de la parte actora.**

Es así, porque el primer párrafo del artículo 5º Constitucional, establece textualmente lo siguiente:

“Art. 5o.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

...”

De lo transcrito, se obtiene que la libertad de trabajo, industria y comercio, **se encuentra sujeta a la condición de licitud**, es decir, existe la libertad de trabajo, industria y comercio; siempre y cuando la actividad elegida sea **lícita**.

En el caso de estudio, la actividad que se pretende realizar es una actividad **de interés público**, sujeta al requisito de **contar con una concesión vigente** (condicionante de licitud), situación que como ya se analizó, **no se actualizó**, ya que el título de concesión con que cuenta la parte actora, se encontraba vencido en el momento del levantamiento del Acta de Inspección que se impugna, sin que por otra parte, pueda argumentarse derechos adquiridos, ya que en materia de concesiones, atendiendo al interés público de las mismas, no se concreta la figura de derechos adquiridos; razones por las cuales, el actuar de la autoridad fue apegada a derecho y por lo tanto no se violentó el derecho de libertad de trabajo de la parte actora.

Continúa la parte actora, expresando en el SEGUNDO concepto de nulidad de su escrito inicial de demanda, que el acto

impugnado es ilegal, porque viola el artículo 16 constitucional (el cual transcribe)

El concepto de nulidad es INOPERANTE.

Es así, porque la parte actora se limita a realizar una descripción genérica y superficial y a transcribir el artículo 16 Constitucional, sin que al efecto señale los razonamientos jurídicos de cómo o porqué con el acto impugnado se violaron sus derechos consagrados en el referido artículo constitucional, de ahí que dicho concepto de nulidad deviene inoperante.

Al respecto, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/48, de la novena época, con número de registro: 173593, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto indica:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

Continúa manifestando la parte actora en el SEGUNDO concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda que es falso que la autoridad argumente en su contestación de demanda que le fue notificado el crédito fiscal y que contiene la firma autógrafa de quien atendió la notificación; pues dicha persona no es su representante legal, por lo que la notificación viola lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la Ley del Procedimiento Administrativo del



Estado de Aguascalientes.

El concepto de nulidad es **INFUNDADO**.

Es así, **en primer término**, porque el acto impugnado es una **Acta de Inspección**, la cual, dada su naturaleza jurídica, es instruida con quien se entiende la diligencia, ello en términos de lo dispuesto los artículos 62, 64 y 65, fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, que textualmente establecen lo siguiente:

“Ley del Procedimiento Administrativo del Estado

...

ARTÍCULO 62.- Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

...

ARTÍCULO 64.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiere negado a proponerlos.

ARTÍCULO 65.- En las actas se hará constar:

...

V.- Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.”

De lo transcrito, se obtiene que tratándose de visitas de verificación (visitas de inspección), las mismas se realizan con la persona que atiende la diligencia, siendo dicha persona quien firma y recibe copia del Acta Circunstanciada que al efecto se levante.

En la especie, que la misma se entendió con una persona que se señaló es el operado del vehículo, lo cual asentó el inspector en presencia de dos testigos para los efectos precisados en el artículo 65, fracción IX, de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado, asentándose además, que se le entregó copia de la actuación a la persona que entendió la diligencia, por lo que es incorrecta la afirmación de la parte actora en el sentido de que la

diligencia debió haberse entendido y notificado con la parte actora o su representante legal.

En **segundo término**, porque bajo el supuesto no concedido, de que el Acta de Inspección debió haber sido notificada a la parte actora por conducto de su representante legal, en la especie ello no causó agravio o afectación alguna a la parte actora.

Es así, porque en todo caso la afectación que en su caso pudo haber sufrido la parte actora como consecuencia de la falta o ilegal notificación del Acta Impugnada, es que ante el desconocimiento de la misma, hubiera transcurrido en exceso el término para su impugnación, **lo que en el caso particular no ocurrió**, ello, porque la parte actora interpuso la demanda de nulidad de estudio, **adjuntando la copia del acta de inspección objeto de impugnación**, siendo que esta Sala, mediante auto de radicación de demanda, **admitió la demanda**, teniéndola por interpuesta dentro del término legal.

Sin que la manifestación en el sentido de que la resolución impugnada no ha sido notificada pueda dar lugar a declarar la nulidad lisa y llana de la misma, **puesto que se ha garantizado el derecho de defensa de la parte actora**, quien tuvo la posibilidad y de hecho así lo hizo, de combatir el Acta de Inspección Impugnada.

Manifiesta la accionante en el TERCER concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda que el **crédito fiscal impuesto como sanción**, es ilegal, toda vez que la autoridad omitió notificar previamente a la parte actora, el inicio del procedimiento, tal y como lo establece el artículo 72 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, por lo que debe ser declarada su nulidad.

El concepto de nulidad de estudio es **INFUNDADO**.

Al respecto, el artículo 72 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes invocado por la parte actora, establece textualmente lo siguiente:

“ARTICULO 72.- Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que éste, dentro de los 15 días siguientes,



exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas con que cuente.”

De lo transcrito, se advierte que dicho artículo establece obligaciones para la autoridad tratándose de procedimiento para imponer sanciones.

Procedimiento que en la especie no es aplicable.

Es así porque el artículo invocado por la parte actora, hace referencia al procedimiento sancionatorio, siendo que en el caso de estudio, la actuación iniciada por la autoridad se trata de un Acta de Inspección (Acta de Verificación), en la cual no se emite sanción alguna, sino que solamente se decretan medidas cautelares de aseguramiento, ello, en términos de lo establecido por los artículos 278, fracción I y III, 279 y 280, fracción III de la Ley de Movilidad del Estado invocados por la autoridad en el Acta de Inspección impugnada que establecen textualmente lo siguiente:

“Ley de Movilidad del Estado.

...

*Las Medidas de Seguridad en Materia de Transporte
Público*

*ARTÍCULO 278.- Las **medidas de seguridad** en materia de transporte público serán las siguientes:*

I. La suspensión total o parcial del servicio;

...

III. El retiro de instalaciones, materiales, mobiliario o equipo;

...

ARTÍCULO 279.- Tratándose de los servicios de transporte público, cuando los inspectores de la CMOV adviertan una irregularidad en la prestación del servicio que pueda implicar un riesgo grave para la seguridad o el orden público, podrán detener, asegurar y en su caso confinar, por sí mismos o con el auxilio de la fuerza pública, los vehículos que prestan dichos servicios y, en su caso, retirar placas o documentos del vehículo que corresponda.

*En estos casos, la autoridad deberá levantar un acta circunstanciada en donde se determinen las circunstancias de hecho y los fundamentos de derecho que determinen la procedencia de **providencia cautelar**, la cual sólo podrá dictarse por el tiempo necesario para corroborar la gravedad del riesgo en la prestación del servicio y para señalar las medidas concretas que debe tomar el concesionario o permisionario para corregir las irregularidades encontradas.*

El plazo de vigencia de las medidas decretadas no podrá

ser superior de quince días naturales contados desde que el vehículo haya sido retirado de la circulación. Si al término de este lapso, se determina que las irregularidades no son susceptibles de ser subsanadas, el retiro de la unidad tendrá carácter definitivo. El retiro siempre será definitivo en los casos de las Fracciones I, III, IV, XII y XIII del Artículo 280.

Con independencia de la procedencia de la medida cautelar, la autoridad competente comenzará el procedimiento administrativo para individualizar las sanciones que correspondan en los términos del título noveno de esta Ley y las disposiciones correlativas de su Reglamento.

ARTÍCULO 280.- Para los efectos del Artículo anterior, *se entenderán como causales para la procedencia de la medida cautelar consistente en el retiro de la circulación:*

...
III. Por no tener concesión o permiso para prestar el servicio de transporte en las vías de comunicación estatal o municipales;
..."

De lo transcrito se advierte que la actuación de la autoridad fue un Acta de Inspección en la cual se determinó la suspensión total del servicio y el retiro de circulación del vehículo, **no como una sanción, sino como una medida de seguridad de manera cautelar** y como consecuencia de ello, es incorrecto que la autoridad debió haber aplicado para ello, el procedimiento a que se refiere el artículo 72 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, de ahí lo infundado del concepto de nulidad de estudio.

Concluye la parte actora, manifestando como CUARTO concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda que se violenta su derecho humano a la seguridad jurídica, debido a que la autoridad demandada está realizando actos fuera de procedimiento que se derivan de hechos que nunca acontecieron realizando el retiro de su (sic) camión de la circulación, así como la aplicación de una multa a que hace referencia la infracción 311 de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes, lo cual no es procedente ya que nunca le fue notificado legalmente el acto.

Lo que resulta **infundado**, ya que, como ha quedado precisado en párrafos anteriores, el inspector de la Dirección General de Transporte Público decretó como medida de seguridad la



suspensión total del servicio, determinándose y aplicándose el retiro de la circulación de la unidad, medida de seguridad que emana como resultado del levantamiento del acta circunstanciada de inspección, en la que quedo asentada la falta de concesión o permiso temporal vigente, otorgada por la Coordinación General de Movilidad para prestar el servicio de transporte público colectivo urbano.

Por lo que al no haber probado la parte actora sus afirmaciones, debe prevalecer lo asentado en el acta de verificación impugnada, máxime que los actos de autoridad, gozan de una presunción de legalidad, en términos de lo establecido por el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, en tanto su invalidez no haya sido declarada.

QUINTO.- Al ser **INFUNDADOS e INOPERANTES** los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, lo que procede es **RECONOCER LA VALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO.**

Por las razones que informan el presente fallo y con fundamento en los artículos 26, fracción VI, 27, fracción II, 59, 60 y 62, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en relación al supuesto crédito fiscal derivado de la inspección con número de folio ********* impugnada.

SEGUNDO.- La parte actora no acreditó su acción de nulidad en relación al aseguramiento de vehículo destinado a servicio de Transporte Público, impuesto como medida de seguridad según Acta de Inspección con número de folio ********* levantada el **dieciséis de julio de dos mil diecinueve**, por inspector adscrito a la Coordinación General de Movilidad del Estado de Aguascalientes.

TERCERO.- Se **RECONOCE LA VALIDEZ** del Acta de inspección con número de folio ********* instruida el **dieciséis de julio de dos mil diecinueve** por inspector adscrito a la Coordinación General de Movilidad del Estado de Aguascalientes y mediante la cual,

se dictan medidas de aseguramiento de un vehículo propiedad de la parte actora, al considerar que se encontraba realizando servicio de transporte público sin contar con concesión o permiso temporal vigente.

CUARTO.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado, y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos del veinticuatro de febrero del dos mil veinte.- Conste.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 1263/2019

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en **dieciocho** páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número 1263/2019, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *veintiún días del mes de febrero de dos mil veinte.*- Doy fe.

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL